



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-044-2001-00067-00
Interno:	58175
Condenado:	MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CALLE 142 F # 139 – 31 PISO 2 BARRIO SAN CARLOS TIBABUYES- LOCALIDAD DE SUBA O CALLE 131 A # 152 – 46 BARRIO LISBOA SANTA CECILIA- SUBA VIGILA – EL BUEN PASTOR

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2021 – 1358/1359/1360

Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual cumplimiento de la pena y extinción de la sanción penal en favor de la sentenciada **MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de marzo de 2003, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI**, a la pena principal de 10 AÑOS y 8 MESES de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autora responsable de los delitos de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA y PORTE DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sentencia fue adicionada con proveído de fecha 30 de noviembre de 2006, donde se corrigió el numeral primero del fallo en el sentido de indicar que la sentencia fue proferida en contra de **MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.460.



2.- En el presente asunto se reconocen a la sentenciada como descuento de la pena **5 meses y 13 días, descontados en detención preventiva entre el 26 de noviembre de 2000**, fecha en la que fue capturada por los hechos que

Dieron origen al presente asunto (*folio 4 del cuaderno de instrucción*), y **el 8 de mayo de 2001**, fecha en la que se materializó la suspensión de la medida de aseguramiento por su estado de embarazo concedida en etapa de juzgamiento, el 7 de mayo de 2001, por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá (*folios 30 al 35 del cuaderno de juzgamiento*).

3.- Adicionalmente, se reconocen como descuento de la pena **5 meses y 2 días, descontados entre el 28 de noviembre de 2007**, fecha en la que fue capturada para la ejecución de la sentencia (*folio 115 del cuaderno de juzgamiento*), y **el 30 de abril de 2008**, fecha en la que se materializó la suspensión de la ejecución de la pena por su estado de embarazo, concedida en la ejecución de la pena, el 21 de abril de 2008, por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

4.- El **6 de julio de 2012**, MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI fue puesta a disposición de las presentes diligencias, para el cumplimiento de la pena, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor.

5.- El 11 de marzo de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- A la prenombrada se le ha concedido redención de pena así: **1 mes y 20 días**, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2013; **1 mes y 27 días**, mediante auto de fecha 25 de abril de 2014; y **17.5 días**, mediante auto de fecha 19 de junio de 2015.

7.- El 26 de agosto de 2016, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

8.- El 13 de agosto de 2019, se niega redención de pena.

9.- El 22 de noviembre de 2019, se corre el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P.

10.- EL 26 de abril de 2021, se corre el traslado del artículo 486 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

Revisada la actuación, la Cárcel y penitenciaria con Alta y Media seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó junto con el oficio 129 RMBOG AJUR DOM 1596 de 9 de julio de 2019 el certificado 17038954 de cómputos por actividades para redención realizadas por la sentenciada MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.460, además de otros documentos soportes de las exigencias del



Artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con lo registrado en el aludido certificado se tiene que la sentenciada, trabajó un total de 80 horas, en el mes de julio de 2016, en agosto y septiembre no reportó horas de trabajo (certificado 17038954), actividad que fue evaluada como sobresaliente.

Mediante auto de 13 de agosto de 2019, el despacho se abstuvo de redimir pena, en razón de que no se tenía el acta de calificación de conducta, no obstante la Reclusión de Mujeres, mediante oficio 129 RMBOGOTOA JUR DOM 2016 de 3 de septiembre de 2019, allega documentos para libertad condicional y cartilla biográfica actualizada, en la cual se registra el historial de calificación de conducta, verificándose que mediante acta 129-0062 de 18 de agosto de 2016, se calificó la conducta por ese periodo en grado de ejemplar.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine, se tiene que durante el mes de julio de 2016 en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante dicho periodo que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **CINCO (5) días** de redención a **MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.460, por las 80 horas de estudio realizadas.

3.2.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza reconocida, en el caso que se sigue contra **MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.460, tenemos que, a la fecha, ha cumplido CIENTO VEINTISIETE (127) MESES VEINTISEITE PUNTO CINCO (27.5) DIAS, así:

3.2.1.- 5 meses y 13 días, descontados en detención preventiva entre el 26 de noviembre de 2000, fecha en la que fue capturada por los hechos que Dieron origen al presente asunto (*folio 4 del cuaderno de instrucción*), y **el 8 de mayo de 2001**, fecha en la que se materializó la suspensión de la medida de aseguramiento por su estado de embarazo concedida en etapa de juzgamiento, el 7 de mayo de 2001, por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá (*folios 30 al 35 del cuaderno de juzgamiento*).



3.2.2.- 5 meses y 2 días, descontados entre el 28 de noviembre de 2007, fecha en la que fue capturada para la ejecución de la sentencia (*folio 115 del cuaderno de juzgamiento*), **y el 30 de abril de 2008,** fecha en la que se materializó la suspensión de la ejecución de la pena por su estado de embarazo, concedida en la ejecución de la pena, el 21 de abril de 2008, por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3.2.3.- 113 meses 4 días, descontados desde el 6 de julio de 2012 fecha en que fue dejada a disposición para el cumplimiento de la pena, a la fecha, tanto en prisión como en su domicilio.

3.2.4.- 4 meses 9.5 días, de redención de pena reconocidos a la fecha.

Ante el eventual cumplimiento de la pena impuesta, innecesario resulta en este momento emitir pronunciamiento de fondo sobre revocatoria del sustituto, en cuanto a las trasgresiones que fueron objeto cuestionamiento.

El tiempo de privación de libertad en el domicilio, se contabilizara en forma ininterrumpida a la fecha, no obstante se reportan sendas trasgresiones al cumplimiento de la prisión domiciliaria, que dan cuenta de salidas del domicilio por varias horas y retorna, sumado que la precitada ha venido informando a este despacho las causas que han generado el cambio de su domicilio, no obstante como se reporta en último informe del Centro de Monitoreo Electrónico tiene implantado el dispositivo de control activo y además la penada ha rendido y presentado las exculpaciones del caso y en tales condiciones no se puede afirmar que el cumplimiento de la privación de libertad se ha suspendido o la penada se ha evadido.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada, cumple la totalidad de la pena acumulada impuesta el **12 de diciembre de 2021**, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva a partir de esa fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor- Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo la sentenciada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal y accesoria

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que la sentenciada, se le otorgó la libertad por pena cumplida a partir del **12 de diciembre de 2021**, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena acumulada, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, como fue concurrente con la pena de prisión, de conformidad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, también se ha cumplido, luego resulta procedente su extinción.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librará las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión y accesoria, para su rehabilitación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta decisión no es extensiva al pago de perjuicios con el delito, quedando la víctima facultada para recurrir en su resarcimiento ante la jurisdicción civil.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria, se realizarán las anotaciones del caso respecto de MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.460 y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial y se remitirá a su lugar de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINCO (5) días, por trabajo, a la pena que cumple la sentenciada MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.460, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.460, a partir del 12 de diciembre de 2021, acorde con los argumentos expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO "EL BUEN PASTOR" de Bogotá, en favor de MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.460, con la advertencia de que se materializara a partir del 12 de diciembre de 2021 de no ser requerida por otra autoridad

CUARTO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad y accesoria en el presente asunto a MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.460, a partir del 12 de diciembre de 2021, como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La presente determinación no es extensiva al pago de los perjuicios, tal como quedó consignado en la parte motiva.

SEXTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia, para su rehabilitación definitiva.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior, devuelta la caución prendaria, previo el registro y anotaciones respecto de MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.460, ocultar el proceso en el sistema de información SIGLO XXI y remitir la actuación a su origen para el archivo definitivo.

OCTAVO: REMITIR copia de la decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR- Control Domiciliarias, donde se encuentra reclusa MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.460 con fines de consulta y para que obre en la hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp19.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 2847308
Edificio Kaysser

BOLETA DE LIBERTAD No. 107

Radicado: 11001-31-04-044-2001-00067-00
Interno: 58175

	FECHA:	Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
SEÑOR DIRECTOR		CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUAN PASTOR" – CONTROL PRISION DOMICILIARIA
Sírvase poner en libertad a	:	MAGDA CAROLINA CASALLAS NOMESQUI
CÉDULA DE CIUDADANÍA	:	52793460
FECHA DE NACIMIENTO	:	16 de Junio de 1981
DELITO	:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO
ESTADO CIVIL	:	Soltero
PROFESIÓN U OFICIO	:	NO REGISTRA
NIVEL ACADÉMICO	:	Secundaria// CAMILACASALLAS036@GMAIL.COM
NOMBRE DE LOS PADRES	:	GERMAN Y YOLANDA
MOTIVO DE LIBERTAD	:	PENA CUMPLIDA
EXPEDIENTE No	:	11001-31-04-044-2001-00067-00 NI 58175
CONOCIERON DE ESTE ASUNTO	:	FISCALIA 324 SECCIONAL*11153, FISCALIA 41 SECCIONAL *523605, JDO 44 PCTO DE BTA *2001-00067 y este despacho
OBSERVACIONES	:	LIBERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIADA NO SEA REQUERIDA POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICIA A PARTIR DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2021.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

